

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 20rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 143.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Celadores y demás empleados del ramo de protección y seguridad pública de esta provincia, procurarán averiguar el paradero de la persona cuyas señas se expresan y que se cree sea autor de la muerte dada en despoblado al cabañil Lucas Asién, vecino de Dalías, y en caso de ser habida, la remitirán con toda seguridad á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Baza. Santander 17 de Noviembre de 1852.—Dionisio Gainza.

SEÑAS.

Un hombre desconocido que ha dicho llamarse primero Juan Roque Durán y ser vecino de D. Benito en Estremadura, y despues Antonio Aranda Gimenez, natural, vecino y residente en Bolaños, provincia de Ciudad Real, partido judicial de Almagro, de estado soltero, edad 27 años, hijo de Francisco y de Maria, de oficio tratante en ganadería, sabe leer y escribir y le falta el dedo del corazón de la mano izquierda.

Hacienda.

Comision de liquidacion y exámen de créditos á cargo del Tesoro público de la provincia de Santander.

Han sido aprobadas por esta Comision las liquidaciones de los haberes atrasados pertenecientes á los sugetos que se expresan á continuación.

Clase activa. Don Pascual Lopez de Longoria,

Don Fernando Aroca, Policarpo Blanco, Antonio Acebal, Angel Cosio, Francisco de Paula Altolaguirre, Tomás Diaz de los Rios, Juan Castanedo, Manuel Eusebio Diez, Antonio Castillay Carta, Eleuterio Gutierrez, José Bonifacio Galan, Fermin Torre y Tapia, Andres Fernandez, Manuel Orejo, Eulogio Puente, Valeriano Santa Maria Sierra, Francisco Cosio, Julian Terceño, Isac de Linares, José de la Sierra, Felipe de Aro, Tirso Abascal, Nicolás de la Lama, Joaquin Cagiga, Andrés Llorente, José Peral, Esteban de la Serna, Francisco Perez Camino, José Nuñez.

Montepio Militar. Doña María Perez del Camino.

Retirados de Guerra y Marina. Don Marcelino de la Cantolla, Juan del Peral y Vega, herederos de Don Salvador Calzado, Guillermo Diego, Manuel Fernandez, Gerónimo Lopez, Vicente Rodriguez y Arce, Dionisio Salmon, Manuel Soma-Carrera, Miguel Cenos, Francisco Darra, Patricio Fernandez, Francisco Fernandez Fidalgo, José Fernandez del Hoyo, Andrés Garcia Bueno, Juan Garandal, Francisco Gil, José Gonzalez Alonso, José Gonzalez Rodriguez, Eusebio Herrera, Lorenzo Liébana, Salvador Mora, Ramon Platas, Lucas Ruiz, Manuel Saiz Abascal, José Santos Carballo.

Regulares esclaustrados. D. Felix Segovia, Agustin Somonte.

Cesantes de todos los ministerios. D. Felix del Arenal, Eugenio Cuebas Canton, José de la Cantolla Arroyo, Pedro Gutierrez Miera Castanedo, Ramon de la Peña, herederos de D. Fernando Antonio Siniiega, Lorenzo Torices, Ramon Villegas.

En su consecuencia los interesados pueden acudir por sí ó por medio de apoderado en debida forma á la secretaria de esta comision á firmar su conformidad ó negativa en el término de un mes, pasado el cual sin haberlo verificado, se tendrá como prestada aquella. Santander 15 de Noviembre de 1852.

—Dionisio Gainza.—Felipe de B. Villegas, secretario.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Octubre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	Reales vellon.	
Primeramente son cargo doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve reales con doce maravedís que resultaron existentes en fin del mes anterior.	244389	12
Idem ingresados en este mes por productos generales respectivos á las consignaciones para premios de animales nocivos y sostenimiento de guardas de montes.	360	
Idem de instruccion pública.	27769	
Idem de beneficencia.	514	12
Idem de recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
Por recargo de 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	19492	13
Por id. de 10 por 100 á la industrial y de comercio.	2731	5
Por arbitrios.	26097	2
Por el 10 por 100 del valor líquido de la corta de maderas en los montes comunes de la provincia.	252	31
Total cargo.	321606	7

DATA.

Capítulo 1.º	Personal.	Material.	TOTAL.
Artículo 1.º Son data seis mil trescientos setenta y cuatro rs. treinta mrs. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	4708 8	1666 22	6374 30
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales correspondientes á la de cuentas y Junta de Comercio.	1599 33	333 11	1933 10
Artículo 4.º Id. por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416 22	»	416 22
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Id. por obligaciones del instituto de 2.ª enseñanza.	14810 23	754 6	15564 29
Artículo 2.º Idem por las de instruccion primaria.	1416 22	»	1416 22
Artículo 2.º Por las de la escuela normal.	1796 22	146 18	1945 6
Capítulo 3.º			
Artículo 1.º Id. por obligaciones del hospital de dementes de Valladolid.	»	2944	2944
Id. por las del de Zaragoza.	»	1840	1840
Artículo 3.º Id. por las de la casa de expósitos de esta prov.ª	36934	3598 21	40532 21
Artículo 4.º Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia.	291 22	36	327 22
Capítulo 6.º			
Id. por la conservacion y fomento de los montes.	5753 10	»	5753 10
Capítulo 7.º			
Id. por haberes de médicos directores de baños.	666 22	»	666 22
Idem por premios de animales nocivos.	»	2960	2960
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.	3586 22	666 22	4253 10
Capítulo 9.º			
Id. por gastos imprevistos, á saber:			
Por franqueo de correo de modelos de cuentas.	»	21	21
Total data...	71981 2	14966 32	86948

RESÚMEN.

Importa el cargo.	321606	7
Idem la data.	86948	
Existencia para el mes siguiente....	234658	7

De forma que importando el cargo trescientos veintiumil seiscientos seis reales con siete maravedís, y la data ochenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho reales, segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de doscientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho reales con siete maravedís de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Noviembre. Santander 31 de Octubre de 1852.—El Depositario de los fondos provinciales, José Domingo Donesteve.—Está conforme.—El Interventor, Pedro Pineda.—V. B.º—El Gobernador, Gainza.

Continúa la tarifa número 3.º de la Contribucion Industrial y de Comercio, que quedó pendiente en el número anterior.

Rs. vn.

Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez... 24
 Idem si es movido por otra cualquiera fuerza... 48
 Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas... 20
 Idem si es movido por otra cualquiera fuerza... 40
 Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez... 16
 Idem si es movido por otra cualquiera fuerza... 32
 Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona... 16
 Idem movido por otra cualquiera fuerza... 32
 Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno... 46

TINTES Y BLANQUEOS.

(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada. 560
 (A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos... 400
 Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos 200
 (A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado... 800
 Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella... 400

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. 1000
 Dichas á la Perrot, por cada perrotina. 320
 Las mismas fábricas de pintar con molido á la mano, por cada mesa... 32
 Blanqueadores de cera anejos á las ceterías... 60
 (A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos... 120

FÁBRICAS DE BLONDAS.

(A.) Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta... 3000
 (A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

Fundicion de la mena de hierro por otros hornos y su molde en lingotes ú otras formas, pagará cada horno aunque solo funcione una parte del año... 400
 Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año... 200
 Hornos de copelas, por cada uno id. id. 160
 Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id... 200
 Establecimientos de beneficio de cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el

medio por ciento de lo que le abone el Gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos. 1000
 NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epigrafe que sigue.

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Rs. vn.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año... 800
 NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya además de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.
 (A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería... 2500
 (A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes... 1000
 (A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, canchales, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores... 1800
 (A.) Talleres en que se usan tornos, y plataformas para cepillar, torneear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas... 2000
 (A.) Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 500
 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris: Por cada máquina movida por caballerías Idem movida por vapor ó agua... 100
 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas,

Rs. vn.

tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete... 200
 Cada juego de cilindros... 200
 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. 160
 Por cada horno... 160
 Por cada juego de cilindros... 160
 Por cada aparato en que se colocan los mandriles... 160
 (A.) Fábricas de municion de plomo... 60
 (A.) Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz... 1200
 (A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton... 120
 (A.) Fábricas en que se funden bronce de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas, y otros artículos de laton ó zinc... 400

NOTA. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para componer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo. 600
 Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas... 15
 (A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro)... 200
 (A.) Las de piedra lipiz (deuto-sulfato de cobre)... 200
 (A.) Las de albayalde (carbonato de plomo)... 300
 (A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco)... 200
 (A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico)... 100
 (A.) Las de espíritu de sal (ácido mu-

riático). 100
 (A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo). 100
 (A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño). 100
 (A.) Las de cremor tártaro (bitartrato de potasa). 200
 (A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil 200
 (A.) Las de extracto de regaliz 100
 (A.) Las de preparaciones antimoniales. 100
 (A.) Las de minio y litargirio. 100
 (A.) Las de cloruro de cal (hipocloronito de cal) 200
 (A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre). 100
 (A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre). 400
 (A.) Las de fósforo. 400
 (A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante. 400
 (A.) Las de aguarrás. 200
 (A.) Las de barrilla artificial. 200
 (A.) Las demás de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboran en pequeñas cantidades. 400

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque además curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año. 56
 Las en que se curten pieles de ganado cabrío ó lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras pa-recidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id. 52
 Las en que solamente se curten pieles de cabritos lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, idem idem. 24
 Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra. 44

FÁBRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.
 Fábricas de loza fina blanca ó pintada,

pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. 300
 Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion. 150
 Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno. 80
 (A.) Las de azulejos vidriados. 400
 Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno. 180
 En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4000 vecinos: por cada horno 152
 En los demás pueblos, por cada horno. 60
 (A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. 1600
 (A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos. 800
 (A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion. 500
 Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 140
 En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4000 vecinos, por cada horno. 100
 En los demás pueblos, por cada horno. 52
 NOTAS. 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.
 2.ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán la cuota que corresponde á razón de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

Las fabricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTE

(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses. 2000
 (A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro. 1200
 (A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos. 500
 (A.) Idem las de dos meses ó menos. 200

FÁBRICAS DE LICORES, JARABES Y CERVEZA.

(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agremiarán.
 (A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.
 (A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.

FÁBRICAS DE PAPEL.

Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. 1000
 Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 200
 Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina. 160
 Las de papel de estraza, por cada tina. 100
 (A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica. 600
 (A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 100
 (A.) Fábricas en que se hacen cartones. 100

Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones. Por cada máquina ó cilindro movido

por vapor, agua ó caballería. 100
 Idem movida por personas. 52
 (A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó lustran tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías. 180
 (A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. 90
 Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionan las sierras. 320
 Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras 520

NOTA. la precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.
 (A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.

(A.) Fábricas de hules y encerados. 500
 Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. 20
 (A.) Fábricas de taponos de corcho. 200
 (A.) Fábricas de pasta para sopa y sé-mola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 800
 En las demás capitales de provincia. 400
 En las demás poblaciones. 120
 NOTAS. 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.
 2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molinda, pagará ademas por cada piedra. 80
 (A.) Fábricas de almidon y otras féculas: En las capitales de provincia. 100
 En los demas pueblos. 40

SUPLEMENTO.

	RS. VN.
(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas.	300
(A.) Idem de salazon de manteca de vacas	400
(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos.	160
NOTA. Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrería, segun la tarifa 1.a	
Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina.	160
(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas.	100
NOTA. Si en el mismo local fabrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.a, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.	
(A.) Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor	600
(A.) Los mismos movidos por caballeria.	300
NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1.a á los refinadores.	
(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios.	1520
(A.) Idem en que se ocupe menor número.	600
(A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas.	80
(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes.	380
Fábricas de hilado de goma:	
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballeria.	240
Idem movida por persona.	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jazcar: por cada máquina ó aparato.	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar.	40
(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja.	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerias.	100
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una.	32
Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina.	150
(A.) Fábricas de botones y hormillas:	
De metal, excepto plomo ó estaño.	200
De plomo ó estaño.	160
De hueso ó pasta.	160
NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de	

	RS. VN.
esperma.	1000
(A.) Las de velas de sebo.	160
(A.) Las de naipes, cualquiera que sea su calidad.	1000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra.	100

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuacion se espresan:

- 1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica.
- 2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.
- 3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.
- 4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdicion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.
- 5.º No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ni otra que pueda alegarse.
- 6.º El fabricante al presentar su relacion para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.
- 7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de 1.ª instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos

la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo

ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exencion 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de 1.ª instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

Exencion 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Exencion 5.ª Los criadores de ganados de todas clases.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

Exencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

Exencion 5.ª Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Exencion 8.ª Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

Exencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Exencion 9.ª Las carretas de bueyes.

Exencion 8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

Exencion 9.ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

Exencion 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Exencion 20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

Exencion 16 Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

Exencion 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepcion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Exencion 22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta usos, y motor de agua vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta usos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta, no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores y embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

Exencion 22. 1.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

2.º Los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que los auxilién en su trabajo.

3.º Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.º Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soldados ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpia-botas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

Exencion 25. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2.º

Exencion 26. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.ª

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 5.

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Artículos del Real decreto citado.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Artículos del Real decreto citado.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ó oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sugeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matricula como almacenista de la tarifa 1.º ó como comerciante de los comprendidos en la 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan, diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en el local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota integra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas, ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demás que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sugetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ó oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sugeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matricula como comerciante de los comprendidos en la tarifa número 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacen abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria porque estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

Arts. 8.º y 9.º Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Art. 12. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º